



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen**                    **561/2025**  
**Expediente**                **432/2025**

**Presidenta**

**Hble. Sra.**

D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

**Conselleres y Consellers**

**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**

D. Enrique Fliquete Lliso

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez Cascales

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.<sup>a</sup> Fernanda María Lapresta Gascón

**Secretari General**

**Ilmo. Sr.**

D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Sra.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 17 de junio de 2025 (Registro de entrada de 19 de junio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Hacienda y Economía, relativo al proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat (A1-09).

## **I ANTECEDENTES**

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

### **Primero.- Solicitud de dictamen.**

En fecha 17 de junio de 2025 el subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Economía, por delegación de la titular de ésta, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 19 de junio del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat (en lo sucesivo, el “proyecto de Decreto”) solicitándose el preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

### **Segundo.- Documentación remitida.**

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

1. Resolución de 15 de julio de 2024, del Subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Economía, por delegación de la titular de ésta, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto.
2. Informe sobre los trámites de consulta previa, audiencia e información pública en relación con el proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 11 de julio de 2024.
3. Borrador del proyecto de Decreto (versión inicial).
4. Memoria justificativa del proyecto de Decreto, emitida por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 26 de septiembre de 2024.
5. Memoria económica del proyecto de Decreto, emitida por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 26 de septiembre de 2024.
6. Informe sobre el impacto de género del proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 26 de septiembre de 2024.

7. Informe de coordinación informática sobre el proyecto de Decreto, emitido por el Jefe del Departamento de Informática Tributaria, de fecha 12 de octubre de 2024.

8. Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia del proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 26 de septiembre de 2024.

9. Informe negativo de huella de grupos de interés sobre el proyecto de Decreto, emitido por el Subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Economía, de fecha 26 de septiembre de 2024.

10. Alegaciones de Presidencia y de las consellerias sobre el proyecto de Decreto.

11. Borrador del proyecto de Decreto (segunda versión).

12. Informe de la Dirección General de Función Pública sobre el proyecto de Decreto, de fecha 11 de octubre de 2024.

13. Certificado de la Mesa Sectorial de Función Pública, celebrada el 13 de marzo de 2025, y emitido por el Jefe del Servicio de Relaciones Sindicales y Coordinación Institucional, de la Dirección General de Función Pública.

14. Informe sobre el resultado de la negociación colectiva, emitido por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 8 de abril de 2025.

15. Borrador del proyecto de Decreto (tercera versión).

16. Informe sobre las modificaciones introducidas en el proyecto de Decreto, emitido por el Subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Economía, de fecha 29 de mayo de 2025.

17. Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 30 de mayo de 2025.

18. Informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat con relación al proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 10 de junio de 2025.

19. Versión final del texto del proyecto de Decreto.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

## II CONSIDERACIONES

### **Primera.- Carácter jurídico del dictamen.**

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos “*aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos “cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley”*”.

Y, más concretamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia (Sala de lo Contencioso) de 21 de mayo de 2013 (núm. rec. 171/2012), FJ4º, afirma que “*Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley*”.

La Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de organización de la Generalitat introdujo una nueva disposición adicional novena en el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Gobierno Valenciano, mediante la cual se creó un nuevo cuerpo de funcionarios, correspondiente al grupo A de titulación, denominado Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana.

Asimismo, dicha disposición adicional autorizó al Consell para que reglamentariamente regulase el ámbito y extensión de las competencias y régimen estatutario del personal funcionario perteneciente a dicho cuerpo. Y, en virtud de dicha habilitación se aprobó el Decreto 139/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana.

Según se establece en su preámbulo, el proyecto de Decreto “*tiene por objeto la revisión de los aspectos reglamentarios ya existentes, manteniendo, en lo preciso, la regulación específica al Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat*”. Es decir, se pretende revisar el mencionado Decreto 139/2000, de 26 de septiembre, por lo que el carácter ejecutivo de esta norma queda justificado en la medida que el mismo pretende completar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley.

**Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de Decreto.**

1. A partir de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la inspección tributaria puede conceptualizarse desde una triple perspectiva: funcional, esto es, como una función o actividad insertada dentro del ámbito de la aplicación de los tributos (apartado 1); procedimental, es decir, como un conjunto de procedimientos a través de los cuales los órganos de la inspección tributaria realizan sus funciones y actividades (apartado 3); y, orgánica, como un conjunto de órganos integrados en la Administración tributaria (apartado 4).

Como ya afirmó este Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 276/2000, de 27 de julio, la competencia de la Generalitat en relación con la inspección tributaria se extiende tanto a los tributos propios como a los cedidos por el Estado, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y conforme a lo que dispone la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y las Leyes 30/1983, de 28 de diciembre y 14/1996, de 30 de diciembre, todas ellas de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Al hilo de lo anterior, nuestro Estatuto de Autonomía, tras la reforma operada en el año 2006, incorporó como novedad la creación de un Servicio Tributario Valenciano. Así, según el artículo 69.1 de la norma estatutaria “*la aplicación de los tributos propios de la Generalitat se encomienda al Servicio Tributario Valenciano, en régimen de descentralización funcional*”. Junto a este título competencial, la norma proyectada también se identifica con el artículo 50.1 del Estatuto de Autonomía el cual atribuye a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen estatutario de sus funcionarios.

En lo que se refiere al desarrollo legislativo de esta materia, cabe partir del artículo 23 de la Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, el cual introdujo una nueva disposición adicional novena en el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Gobierno Valenciano, mediante la cual se creó un nuevo cuerpo de funcionarios, correspondiente al grupo A de

titulación, denominado Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana. Posteriormente, el artículo 20 de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana modificó los apartados 4 y 5 de la citada disposición adicional novena.

En desarrollo de lo anterior, se adoptó el Decreto 139/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana. Como se dice expresamente en su preámbulo *“la creación de este cuerpo responde a la necesidad de dotar a la administración de la Generalitat Valenciana de un grupo de funcionarios altamente especializados en materia tributaria, con el objeto de poder acometer con éxito los retos que las comunidades autónomas tienen planteados en estos momentos, derivados del nuevo modelo de financiación autonómica, que supone un incremento de la corresponsabilidad fiscal mediante la cesión de mayores competencias en el ámbito tributario, así como ante la perspectiva de desarrollo de este modelo que, sin duda, se traducirá en la transferencia de mayores competencias tributarias del estado a las comunidades autónomas”*.

Tras la reforma estatutaria de 2006, la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, creó el Servicio Tributario Valenciano con la denominación de Instituto Valenciano de Administración Tributaria, el cual se configura como una entidad autónoma de carácter administrativo para realizar, con autonomía funcional y de gestión, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y la función revisora en vía administrativa. No obstante, el artículo 100 de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat modificó la denominación del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, que pasó a denominarse Agencia Tributaria Valenciana.

También cabe tener en cuenta el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

Finalmente, el anexo I de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (LFPV) se refiere a los “Cuerpos y escalas de la administración de la Generalitat”, siendo uno de ellos, el “Cuerpo superior de inspección de tributos de la Generalitat”, tras la modificación operada por el artículo 183 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

**2.** Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma

en la Memoria justificativa del proyecto de Decreto, emitida por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 26 de septiembre de 2024:

*“(...) el presente Decreto tiene por objeto la revisión de los aspectos reglamentarios ya existentes, manteniendo, en lo preciso, la regulación específica al Cuerpo Superior Facultativo de Inspección de Tributos. Desde la entrada en vigor del mencionado Decreto 139/2000, de 26 de septiembre, se han producido varios cambios normativos que, de una manera u otra, han afectado a las materias reguladas en el mismo, como por ejemplo la entrada en vigor de la Ley 4/2021, de la Función Pública Valenciana, o el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana. Por ello, junto con el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 139/2000, y principalmente con la finalidad de mantener la cualificación de este grupo de funcionarios para garantizar su alta especialización en materia tributaria, es necesario adecuar a la actualidad del cuerpo tanto el proceso selectivo de incorporación, como los criterios de provisión de los puestos de trabajo”.*

**3.** Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –Decreto del Consell– entendemos que éste se ajusta a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LFPV, según la cual *“al cuerpo A1-09, superior facultativo de inspección de tributos de la Administración de la Generalitat se le aplicarán las disposiciones reglamentarias específicas que puedan dictarse en desarrollo de la presente ley”.*

Este proyecto de Decreto se propone, además, por la persona titular de la Conselleria de Hacienda y Economía, órgano competente por razón de las materias asignadas por el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, y el Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Por todo ello, concluimos que la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 31 y siguientes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (“Ley del Consell”), resulta competente para aprobar este proyecto de Decreto. De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo formalmente empleado.

### **Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.**

La elaboración y la tramitación de este proyecto de Decreto se ajustó, con carácter general, al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del

Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”). En particular, conviene hacer mención a los siguientes trámites.

**1.** Previamente al examen de los distintos trámites que conforman el expediente remitido conviene formular una precisión. El artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, introduce la figura de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al señalar en su apartado 1 que *“A fin de garantizar que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de la Generalitat se ajustan a los principios de buena regulación, se establece la obligación de unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad y estimación de sus impactos en los diferentes ámbitos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo correspondiente”*. En el apartado 2 se regula el contenido que debe recoger, en todo caso, la citada Memoria. No obstante, con arreglo a la disposición final sexta, el legislador difiere la entrada en vigor del citado artículo 10, junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

**2.** El procedimiento se inició mediante Resolución de 15 de julio de 2024, del Subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Economía, por delegación de la titular de ésta, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

**3.** La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP. Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”). Y, por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública.

No obstante, el artículo 14.2 de la citada Ley 4/2023, de 13 de abril, contempla –en consonancia con el artículo 133.4 de la LPACAP– la posibilidad de *“prescindir de las fases de consulta pública previa y audiencia ciudadana*

*en el caso de normas de organización interna relativas a la estructura y funcionamiento de la administración, cuestiones presupuestarias y las materias de métodos de trabajo y personal, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. En todo caso, la omisión de estos trámites será debidamente motivada”.*

Como ha señalado el Consejo de Estado (entre otros, Dictamen 902/2022, de 30 de junio) la omisión del trámite de consulta pública –y, por extensión, el de audiencia e información pública– ha de justificarse correctamente y con precisión en cada caso concreto. Más concretamente, señala este Alto órgano consultivo que *“no basta con reproducir los motivos generales que indica ese precepto, sino que deben concretarse y motivarse adecuadamente las razones que concurren en cada caso”* (Dictamen 352/2023, de 4 de mayo).

En el caso objeto de consulta, señala el informe emitido por la Dirección General de Tributos y Juego, de fecha 11 de julio de 2024, que *“resulta evidente que la norma proyectada, cuyo objeto es el de regular el régimen estatutario de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo de Inspección de Tributos, se trata de una disposición de organización interna relativa a la estructura y funcionamiento de la administración de la Generalitat, por lo que se considera innecesaria la realización de los trámites de consulta previa, audiencia e información pública (...)”*.

Sobre el alcance y sentido del concepto de “norma organizativa” merece la pena traer a colación la STS (Sala de lo Contencioso) de 6 de abril de 2004 (núm. rec. 4004/2001), FJ3º:

*“Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones [las organizativas] cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley.*

*La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no*

*excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.*

Pues bien, en el caso examinado no puede considerarse que estemos en presencia de una disposición meramente organizativa sino que, como sostiene la Abogacía de la Generalitat en su informe, nos encontramos ante una norma que desarrolla la materia de personal. En efecto, el contenido de la norma proyectada no se dirige a distribuir competencias o a organizar servicios, sino a regular aspectos propios de la función pública, en este caso, en relación con el Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat. Así, en la norma proyectada se abordan las funciones de sus miembros (capítulo II) y el ingreso en el propio cuerpo (capítulo III), aspectos que son consustanciales a la materia de personal.

Ahora bien, el hecho de haberse empleado un motivo justificativo incorrecto no afecta a la tramitación de la norma, pues el proyecto de Decreto sigue teniendo como contenido una materia, en este caso, la de personal, que ampara la omisión de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública.

**4.** Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la memoria económica, se concluye expresamente lo siguiente: *“(...) la aplicación y desarrollo de este Decreto no tendrá incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignada a la conselleria competente en materia de Hacienda y, en todo caso, deberá ser atendida con los medios personales y materiales existentes en la misma”.*

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”) *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”.*

A este respecto, se ha incorporado en la disposición adicional primera del proyecto de Decreto una referencia expresa a la *“incidencia presupuestaria”*, por lo que se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

**5.** Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido por parte de la Dirección General de Tributos y Juego, un informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la Dirección General de Tributos y Juego.

En relación con los informes sobre impacto por razón de género, en la infancia y la adolescencia y en la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Se han incorporado, asimismo, el informe negativo de huella de grupos de interés, emitido por la Subsecretaria de la Conselleria de Hacienda y Economía, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana; el informe sobre el proyecto de Decreto, emitido por la Dirección General de Función Pública, de fecha 20 de enero de 2025, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de LFPV, que formula una serie de observaciones respecto a cuestiones de redacción, técnica normativa y el contenido de la propia norma proyectada, las cuales han sido atendidas por la Dirección General de Tributos y Juego; el informe favorable de coordinación informática, emitido por el Jefe del Departamento de Informática Tributaria, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana; el informe sobre el resultado de la negociación colectiva, emitido por la Dirección General de Tributos y el Juego en el que se tienen en consideración las observaciones formuladas por la organización sindical UGT y, en último lugar,

se han incorporado las alegaciones formuladas por Presidencia y las distintas Consellerias.

Precisamente, y en relación con el trámite de alegaciones al proyecto de Decreto, formularon observaciones los siguientes órganos:

- Presidencia: se formulan alegaciones a los artículos 3, 6, 8 y 12 del proyecto de Decreto.

- Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda: sugiere la modificación de los artículos 9 y 12 del proyecto de Decreto.

Respecto a las alegaciones formuladas, consta informe de la Dirección General de Tributos y Juego en el que se afirma que se han *“incorporado al texto las observaciones formuladas por la Presidencia del Consell, la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda”*, por lo que cabe considerar que han sido estimadas aquellas en su totalidad.

En último lugar, consta el Certificado de la Mesa Sectorial de Función Pública, celebrada el 13 de marzo de 2025, y emitido por el jefe del Servicio de Relaciones Sindicales y Coordinación Institucional, de la Dirección General de Función Pública, todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188.2, b) de la LFPV.

**6.** Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat.

#### **Cuarta.- Estructura y contenido.**

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por un único artículo y por una parte final constituida por dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo que contiene el “Reglamento del Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat”. A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

#### **Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de Decreto.**

A lo largo del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, se han ido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas por los distintos órganos que han participado en la tramitación de la norma proyectada.

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera, en general, que presenta acomodo al ordenamiento jurídico positivo. Ello no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes:

### **Al preámbulo.**

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta, en términos generales, a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”*.

En lo que se refiere a los títulos competenciales en los que se enmarca el proyecto de Decreto, únicamente se hace referencia al artículo 69 del Estatuto de Autonomía, relativo al Servicio Tributario Valenciano. No obstante, el artículo 50.1 de la norma estatutaria –el cual alude a las competencias que tiene la Generalitat para llevar a cabo el desarrollo legislativo y ejecución de, entre otras materias, el régimen estatutario de sus funcionarios– también resulta de aplicación en este caso. Por ello, se recomienda incluir en la parte expositiva de la norma proyectada una referencia a este título competencial.

### **A la fórmula de aprobación.**

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos, y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Conselleria que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial *“En consecuencia”*.

En la fórmula de aprobación se hace referencia únicamente a los distintos preceptos que habilitan al Consell para aprobar la norma. Debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, *“la fórmula aprobatoria hará referencia a los*

*informes preceptivos (...)*” Por ello, debe incluirse una alusión a dichos informes preceptivos. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: “*con todos los informes preceptivos solicitados*”.

#### **Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.**

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de Decreto, que fue la Dirección General de Tributos y Juego, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos se han titulado y numerado (artículo 25), y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras (artículo 28).

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de Decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

Así, en el artículo 5.1 debe incorporarse después de “*artículo 62*” y antes de “*Ley 4/2021 (...)*” la preposición y artículo “de la”.

Igualmente, debe sustituirse la expresión “Generalitat Valenciana” por la de “Generalitat”, en el artículo 3.2.

Los términos “*decreto*”, “*orden*”, “*ley*” deben escribirse con la inicial en minúscula cuando se utilizan con carácter genérico o para hacer referencia a la propia disposición (“*este decreto*”, “*el presente decreto*”, etc.) y con la letra inicial en mayúscula cuando se citen por su título completo.

Tras el examen del proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat (A1-09) se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico.

### **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el al proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Inspección de Tributos de la Generalitat, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 16 de julio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE. SRA. CONSELLERA D'HISENDA I ECONOMIA**